

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:  
Diputación Provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## Negociado 3.º-Orden Público

RELACION de las licencias de caza de todas clases expedidas por este Gobierno Civil durante el pasado mes de Junio:

| NOMBRES                      | RESIDENCIA               | Licencia |     |
|------------------------------|--------------------------|----------|-----|
|                              |                          | Núm.     | Día |
| Federico Retuerta Rodríguez  | Brihuega                 | 236      | 2   |
| Manuel Andrés del Pozo       | Guadalajara              | 237      | 4   |
| Cruz Raposo Serrano          | Argecilla                | 238      | 8   |
| Cipriano García Sanz         | Robledillo de Mohernando | 239      | »   |
| Santiago Cabro Lirón         | Guadalajara              | 240      | 9   |
| Julián Cezón García          | Huérmeceles del Cerro    | 241      | »   |
| Evaristo Vega Vega           | Molina de Aragón         | 242      | 11  |
| Benito Aguilar Palacios      | Idem                     | 243      | 12  |
| Cándido Laso Escudero        | Guadalajara              | 244      | »   |
| José Verde Mazarío           | Durón                    | 245      | »   |
| Eulogio López Saez           | Auñón                    | 246      | 15  |
| Teodoro Simón López          | Copernal                 | 247      | »   |
| José María López Hernández   | Iriépal                  | 248      | 16  |
| Mariano Benito Morales       | Saelices de la Sal       | 249      | 21  |
| Miguel Relaño Algora         | Sigüenza                 | 250      | »   |
| Elias Hernández Hernando     | Idem                     | 251      | »   |
| Gerardo Moreno Escribano     | Idem                     | 252      | »   |
| Isidoro Gallego Camacho      | Cortes de Tajuña         | 253      | 22  |
| Balbino Fraguas Ortega       | Fuencemillán             | 254      | »   |
| Eduardo Díez Martínez        | Guadalajara              | 255      | 23  |
| Eladio López Fernández       | Idem                     | 256      | »   |
| Pablo Blas Recio             | Fuentelahiguera          | 257      | »   |
| Eusebio Cuadrado García      | Taracena                 | 258      | »   |
| Martin Aguilar Palacios      | Molina de Aragón         | 259      | »   |
| Pedro López Saez             | Guadalajara              | 260      | 24  |
| Feliciano Carrasco Rodríguez | Valdenuño Fernández      | 261      | »   |
| Valeriano Ochoa Ruiz         | Chiloeches               | 262      | 25  |
| Isidro Pérez Rico            | Mazarete                 | 263      | 26  |
| Camilo Mayor Caballero       | Moratilla de los Meleros | 264      | »   |
| Luis Rodríguez               | Guadalajara              | 265      | 28  |
| Alfredo Sánchez de las Heras | Idem                     | 266      | »   |
| Cayetano Morán Palacios      | Idem                     | 267      | »   |
| Juan Manzano E. Morillas     | Lupiana                  | 268      | 30  |
| César Escudero Gálvez        | Archilla                 | 269      | »   |
| José Cepeda Romera           | Brihuega                 | 270      | »   |
| Julio Carrasco Bailón        | Mazarete                 | 271      | »   |
| Félix Moreno Jarabo          | Idem                     | 272      | »   |
| Julián Criado Hernández      | Guadalajara              | 273      | »   |
| Mariano Martínez Juana       | Molina de Aragón         | 274      | »   |
| Antonio Moreno Checa         | Idem                     | 275      | »   |

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### Circular núm. 66

#### Nombramiento de Agente Ejecutivo

Autorizada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el empleo del procedimiento ejecutivo de apremio contra sus deudores por Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Abril de 1948, se hace público para general conocimiento que de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 de la citada Orden Ministerial, ha sido nombrado Agente Ejecutivo en esta provincia don Manuel Muro Ruiz.

Guadalajara 1.º de Julio de 1948.

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

### Circular núm. 67

#### Asunto.

#### PRECIOS OFICIALES

#### Objeto.

Precios oficiales de artículos intervenidos, que se detallan y que han de regir durante el próximo mes de Julio:

| ARTICULOS  | PRECIOS OFICIALES           |                          |
|--|-----------------------------|--------------------------|
|  | De almacenista a detallista | De detallista al público |
| Aceite.....  | 7'99 pts. kilo              | 7'60 pts. litro          |
| Algarroba.....                                     | 2'00 » »                    | 2'40 » kilo              |
| Algarroba mondada .                                | 2'70 » »                    | 3'00 » »                 |
| Almortas .....                                     | 1'80 » »                    | 2'00 » »                 |
| Arroz corriente.....                               | 3'32 » »                    | 3'50 » »                 |
| Azúcar molida.....                                 | 6'75 » »                    | 7'00 » »                 |
| Bacalao .....                                      | 10'90 » »                   | 12'50 » »                |
| Café.....  | 32'361 » »                  | 37'00 » »                |
| Dulce de membrillo .                               | 8'045 » »                   | 9'50 » »                 |
| Garbanzos.....                                     | 7'00 » »                    | 7'50 » »                 |
| Guisantes .....                                    | 2'00 » »                    | 2'40 » »                 |
| Habas.....   | 2'35 » »                    | 2'80 » »                 |
| Jabón común.....                                   | 5'55 » »                    | 6'00 » »                 |
| Judías.....  | 6'00 » »                    | 6'50 » »                 |
| Leche condensada ..                                | 4'92 » bote                 | 5'20 » bote              |
| Lentejas.....                                      | 5'00 » kilo                 | 5'50 » kilo              |
| Chocolate .....                                    | 10'60 » »                   | 11'00 » »                |
| Manteca fundida....                                | 15'45 » »                   | 17'00 » »                |
| Manteca en rama ...                                | 13'20 » »                   | 14'00 » »                |
| Tocino.....  | 13'70 » »                   | 14'50 » »                |
| Harina corriente racionamiento infantil            | 2'3198 » »                  | 2'50 » »                 |
| Idem íd. del 80 por 100 para consumo directo ..... | 3'02 » »                    | 3'25 pts. kilo.          |
| Pasta para sopa ....                               | 4'60 » »                    | 5'00 » »                 |
| Puré de algarrobas..                               | 3'85 » »                    | 4'20 » »                 |
| Puré de almortas....                               | 3'45 » »                    | 3'80 » »                 |
| Puré de guisantes ...                              | 4'20 » »                    | 4'60 » »                 |
| Puré de habas.....                                 | 4'40 » »                    | 4'80 » »                 |

#### TUBÉRCULOS

|                      |                 |          |
|----------------------|-----------------|----------|
| Patatas.....         | 1'495 pts. kilo | 1'60 » » |
| Patata desecada .... | 8'03 » »        | 9'50 » » |

#### PIENSOS

Precios de venta de almacenista a ganadero:

|  |                  |
|--|------------------|
| Tortas de coco y palmiste.....         | 1'35 ptas. kilo. |
| Tortas de coco y palmiste trituradas.. | 1'40 » »         |
| Pulpa de remolacha.....                | 0'55 » »         |
| Alfalfa henificada.....                | 0'70 » »         |
| Alfalfa verde.....                     | 0'25 » »         |
| Paja de alfalfa .....                  | 0'53 » »         |
| Veza .....                             | 1'50 » »         |

Los anteriores precios oficiales de venta que figuran para cada artículo en la presente Circular, no podrán

ser modificados durante el período de su vigencia, por ningún concepto, sin la autorización expresa de esta Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la norma 16 de la Circular número 511.

Guadalajara 28 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

### Circular núm. 68

#### Asunto.

#### HARINA

#### Objeto.

Precios para el mes de Julio.

#### Fundamento.

En virtud de las propuestas comunicadas por el Servicio Nacional del Trigo y los precios aprobados para esta provincia, los que regirán durante el próximo mes de Julio; serán los siguientes:

#### Precios que corresponde percibir a los fabricantes.

Harina corriente para cupos en pie de fábrica y sin envase:

|   |                  |
|---|------------------|
| De trigo .....  | 303'03 ptas. Qm. |
| De cebada .....   | 133'32 » »       |
| De centeno.....   | 268'26 » »       |
| Harina de trigo para Intendencia del Ejército en pie de fábrica y sin envase..... | 197'54 » »       |
| Harina para cartillas de fábrica en pie de fábrica y sin envase.....              | 153'50 » »       |

#### Precios de venta de fabricante a consumidor.

| HARINA DESTINADA A ELABORACION DE PAN DE   | En toda la provincia<br>Pesetas Qm. |
|--|-------------------------------------|
| Primera categoría.....                     | 515'15                              |
| Segunda » .....                            | 317'57                              |
| Tercera » .....                            | 195'49                              |
| Ración de mineros .....                    | 183'97                              |
| Para cartillas de fábrica.....             | 153'50                              |
| Para Intendencia del Ejército.....         | 171'11                              |
| Para industrias de fabricación de sopa.... | 305'00                              |
| Del 80 por 100 para consumo directo.....   | 302'00                              |
| Corriente para racionamiento infantil..... | 231'98                              |

#### Diferencias de precio: Su liquidación.

El importe que resulte a favor de esta Junta al efectuar la liquidación de la harina vendida en cada mes por los fabricantes, será ingresado por los mismos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en la cuenta corriente «Junta Provincial de Precios.—Compensación de Pan», en cualquier Banco de esta capital, quedando advertidos los fabricantes por la presente que todo aquél que no lo haya verificado dentro del plazo señalado, será sometido a expediente y sancionado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1.º de la Circular número 467 de la Comisaría General.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

### Circular núm. 69

#### Asunto.

#### PAN

#### Objeto.

Racionamiento, rendimiento, precios y gastos de elaboración de pan para el mes de Julio.

*Fundamento.*  
En virtud de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el mes de Julio, regirá el siguiente racionamiento:

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| Primera categoría. .... | 80 gramos. |
| Segunda » .....         | 100 »      |
| Tercera » .....         | 150 »      |
| Ración de mineros ..... | 450 »      |

*Rendimiento y precios.*

| Fabricado en piezas de  | Rendimiento | Precios    |
|-------------------------|-------------|------------|
| Primera categoría ..... | 124 por 100 | 0'45 ptas. |
| Segunda » .....         | 125 »       | 0'40 »     |
| Tercera » .....         | 126 »       | 0'45 »     |
| Ración de mineros ..... | 132 »       | 1'25 »     |

*Rendimientos de harina en pan para reservistas de cereales panificables.*

Los rendimientos de harina en pan a que se ajustarán los panaderos en la elaboración del pan procedente de la harina que panifiquen de reservistas, será como mínimo del 130 por 100 en las raciones de 500 gramos de pan de flama y 122 en el de tipo candeal o miga dura.

Los reservistas recibirán, por tanto, de los panaderos 130 kilos de pan, como mínimo, por cada 100 kilos de harina que entreguen, si les es facilitado en piezas de 500 gramos de pan de flama, y 122, también como mínimo, si dichas piezas corresponden al tipo candeal o miga dura.

*Gastos de elaboración de pan para racionamiento.*

El importe vigente como gastos de elaboración de pan para racionamiento, reconocido a los panaderos, es de 72'75 pesetas por quintal métrico de harina.

*Cantidades que percibirán los panaderos por la fabricación de pan a reservistas.*

La cantidad máxima que podrán percibir los panaderos en la elaboración de pan a reservistas de cereales panificables por todos los conceptos, incluso el de beneficio industrial, será de 54'56 pesetas por cada 100 kilogramos de harina que panifiquen, equivalente a 0'42 pesetas por cada kilogramo de pan elaborado en piezas de 500 gramos del tipo de pan de flama y 0'45 pesetas por cada kilogramo de pan elaborado en piezas de 500 gramos del tipo candeal o miga dura.

*Ración de harina y su precio por ración.*

En aquellas localidades en que por no existir panaderías se distribuya la harina directamente a las personas sujetas a racionamiento, para que se amasen su pan y lo cuezan en hornos caseros o propiedad del Municipio, podrá ser distribuida por los comerciantes de ultramarinos de la localidad, percibiendo en concepto de beneficio comercial, 0'10 pesetas en kilo, siendo por tanto la ración y precio de venta de la misma, incluido dicho beneficio, los siguientes:

|                      | Tipo de la ración | Precio de la ración |
|----------------------|-------------------|---------------------|
| Primera categoría... | 2,015 kgs.        | 10'58 ptas.         |
| Segunda » ...        | 2,480 »           | 8'13 »              |
| Tercera » ...        | 3,72 »            | 7'65 »              |
| Ración de mineros... | 10,57 »           | 19'45 »             |

En la ración de mineros no se incluye el citado beneficio, ya que teniendo en cuenta la legislación vigente para Economatos, no pueden percibir margen comercial alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

CIRCULAR número 676 por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948-49.

*Fundamento.*

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1948, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 24 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida durante la campaña 1948-49.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establece por la presente Circular las normas que han de regular la presente campaña.

#### I

#### Normas de carácter general

##### Normas de orden general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el primero de junio del corriente año y terminará en 31 de mayo de 1949, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña», de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan de las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de «avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces, yeros, vezas o arvejas», no pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña, ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces, yeros, vezas o arvejas, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados, salvo autorización expresa de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo del año actual, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624, de esta Comisaría General, sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, para destinarlas a la siembra.

Si la cantidad que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la siembra, solicitará de esta Comisaría General, antes del primero de octubre, las cantidades necesarias para completar dichas necesidades, que le serán entregadas a dicho Servicio por este Centro antes de 31 de diciembre.

Si por el contrario el Servicio Nacional del Trigo adquiriese mayores cantidades de legumbres de consu-

mo humano que las precisas para atender las necesidades de siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, yeros y vezas o arvejas, podrán venderlos los cultivadores exclusivamente a otros agricultores o ganaderos y también a industriales que se autoricen por esta Comisaría General.

Art. 4.º Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones será preciso, primero, que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros, altramuces y vezas o arvejas será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para que los agricultores puedan disponer del 30 por 100 de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor y obreros fijos, eventuales, reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 del cupo previo señalado.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la retirada de las reservas de consumo, de tal modo que la entrega de la totalidad de la reserva coincida con la recepción de la totalidad de los cereales panificables disponibles para la venta.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias podrán cebarse con cereales y leguminosas «no panificables ni destinadas a consumo humano» y con cebada.

Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Art. 8.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

## II

### Instrucciones para la recogida

#### *Trigo y otros productos*

Art. 9.º El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 23.

Por ello, se fijará a cada labrador un cupo mínimo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo no exime al mismo de

entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede, una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo, que se señalan en el citado artículo 23. En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 10. Una vez que, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sean aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros, altramuces y vezas o arvejas serán comunicados por el referido Servicio a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del mencionado Servicio.

#### *Normas para la fijación de cupos*

Art. 11. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, y si, acordada ésta, no llegara a recogerse la totalidad del cupo señalado, serán responsables ante esta Comisaría General, tanto las citadas Autoridades provinciales como los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 12. Si en alguna localidad el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de los Cabildos Sindicales Locales, éstos, dentro de un plazo de diez días, podrán solicitar la modificación en más o en menos que estimen de justicia, remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales Locales correspondientes, o si, formulada ésta, no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 13. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven este cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, o desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con éstos y los que posea la Jefatura Provincial, se acordará el cupo por el Jefe provincial, que será, precisamente, la diferencia entre la total producción y las reservas legales. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que, sin ulterior recurso, adopte ésta la resolución definitiva.

Los Cabildos Sindicales Locales harán la distribu-

ción de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término. La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

#### *Norma para la fijación de cupos de los restantes productos*

Art. 14. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas que dicte esta Comisaría General a través de la Delegación Nacional del citado Servicio y a las complementarias que ésta pueda establecer.

#### *Plazos de entrega*

Art. 15. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo, esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida y aquellos otros en que hayan de entregar determinados porcentajes, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

#### *Jefes de Almacén y almacenamiento*

Art. 16. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de Almacén, tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas, para su molturación. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentada las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este Servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos Municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes, y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Art. 18. Al propio tiempo, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y

hora de apertura de los almacenes, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los períodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y hora de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios locales el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad.

Art. 19. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Art. 20. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas no serán admitidos a los agricultores por los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Si los agricultores que se hubieren llevado el trigo para su limpia no lo integraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándosele con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos de 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 53 de esta Circular.

A los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de Almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores y deberán, además, al publicarse esta Circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores antes de comenzar la trilla.

### III

#### **Declaración de cosecha**

##### *Declaraciones*

Art. 21. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado» efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el primero de abril de 1949.

Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad

a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante los Cabildos Sindicales Locales; en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-1i, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular, y en la forma prevista en el 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-1i los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros hijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a hijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean; todo ello dentro del formulario establecido.

#### Revisión de declaraciones

Art. 22. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1i, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes Provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe Provincial, de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas, procurando a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de inexactitud se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

#### IV

### Reserva de productor

#### Reserva de consumo

Art. 23. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducible en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por el Cabildo Sindical Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anexo número 1), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante...»—y sus obreros hijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden bien atendidas las labores normales de la explotación, ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resi-

da fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de 125 kilogramos por persona y año.

c) «Ciento veinticinco kilos» de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros hijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica a razón de «cien kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «cien kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

#### Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Art. 24. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «reserva de cereales panificables para el propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros hijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos durante la campaña 1948-49, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluídas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará con la solicitud (modelo anexo número 1), las Tarjetas de Abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 25. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—«si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello del productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1948-49)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «productor de cereales panificables».

Art. 26. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el periodo que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 27. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo núm. 2), acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento.

to los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «productor de cereales panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez desvuelto lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1.500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar:

«Tramitada reserva para ... personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 28. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo y, a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 29. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1, y hallados conforme, y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo número 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar:

«Tramitada reserva para ... kilogramos, correspondiente a ... obreros eventuales, equivalentes a ... fijos», y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de este documento (modelo número 4), unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 30. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho C-1.

Art. 31. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ellas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 32. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo núm. 2 ó 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27), con el destino y en la cuantía señalada en el referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 33. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo mediante relaciones, en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán, por oficio, a la oficina comunicante el oportuno recibo.

Art. 34. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitará, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe del Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 5), acreditativo del cereal recibido, designando el Municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se le facilitará al reservista; otro lo enviará a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

Art. 35. Provisto el interesado del resguardo (modelo núm. 5) lo presentará en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo número 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 24 al 27, ambos inclusive, de esta Circular.

La Delegación expedidora del modelo número 1 hará constar en el C-1: «Tramitado reserva para ... personas».

Art. 36. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2) lo presentará en unión del resguardo acreditativo de la entrega del cereal panificable (modelo número 5) en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallado todo conforme se designará la fábrica que ha de suministrar la harina entregando al peticionario el vale correspondiente y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas con indicación del número de personas a quienes afecten, para que por estas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en

concordancia en el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 38. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la provincial de que dependan, relacionados nominalmente, uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio modelo número 1, haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que diga: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro le conservarán en su poder.

#### *Fichero de reservistas*

Art. 40. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1948-49, una ficha (modelo número 7) que intercalarán en el lugar que corresponda en el Fichero de Reservistas de Cereales Panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1947-48, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél; en caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de de concesión de la reserva se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 41. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: «adquirir la condición de reservista»; «cambio de residencia»; «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados); «defunción», «ausencia al extranjero», etcétera, de quienes tuvieran reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

### V

#### Precios

##### *Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo*

Art. 42. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará,

por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando por tanto un precio al agricultor uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 43. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 23 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 44. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo, se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 108 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas, por quintal métrico.

Art. 45. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo «disponible para la venta», en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1948, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 23.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 46. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere, y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas quintal métrico, respectivamente.

Art. 47. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes de estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por dicho Servicio al mismo precio.

Art. 48. El alpeste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, vezas o arvejas y yeros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen los precios marcados en el Decreto de 14 de mayo del año actual.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2'50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 1'25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico, si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En el caso de trigos defectuosos e impropios para



panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 50. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 51. Los precios por los que han de regirse las transacciones autorizadas por el artículo tercero entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra, por el Servicio Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 52. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almorzas, que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

#### *Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo*

Art. 53. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el trigo, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico, de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más 4 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 14 de mayo de 1948.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y, en todos los casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1,50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares para los cupos comprendidos entre junio y diciembre, inclusive, a 191 pesetas quintal métrico, y para los cupos de enero a mayo, ambos inclusive, a 250 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo en los dos casos.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio de trigo nacional, y si es inferior al precio del trigo nacional, y en ambos casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo y 150 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces y veza o arveja, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de «los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 54. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 52, serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 55. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

## VI

### Márgenes de molturación

Art. 56. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

y en la que se expresa por

PH = el precio del Qm. de harina en fábrica y sin envase.

Pt = el precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt = Gastos de transporte hasta la fábrica de harina del Qm. de trigo, aprobado o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de transportes de trigo de la provincia.

Mm = Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total del trigo molturado también en toda la provincia el mes anterior.

Va = El valor de subproductos que figuren en la fórmula ser la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt = Rendimiento en harina de trigos y cereales panificables que se determina en la Circular 649 de harinas panificables o la que la sustituya.

Art. 57. Oportunamente se establecerá la escala de márgenes de molturación a aplicar para la determinación del precio de las harinas.

Art. 58. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, pudiendo, si lo estiman conveniente, oír a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

## VII

## Distribución

Art. 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes o porcentajes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino que este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo y los medios de comunicación y de transporte de que se disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias con arreglo a los aludidos coeficientes o porcentajes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes o porcentajes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes o porcentajes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Art. 60. A partir de la publicación de la presente Circular, los Sindicatos Provinciales de Cereales darán comienzo al cometido que por ésta se les confiere, proponiendo los coeficientes que, una vez aprobados por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, servirán de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de tales coeficientes, los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse, ya transformados en harina, a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, si no también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a los cupos de las Intendencias de los Ejércitos y a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de

coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo, en tal caso, dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modifican los respectivos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 61. Para la molturación de los cereales panificables adjudicados por esta Comisaría General a las Intendencias de los Ejércitos, la industria harinera se regirá por las siguientes normas:

a) Fábricas que molturen exclusivamente para Intendencia.—Molturarán exclusivamente cereales panificables de cupos de las Intendencias de los Ejércitos, quedando automáticamente en suspenso la adjudicación a dichas fábricas, de toda clase de cupos, mientras dure aquella circunstancia.

b) Fábricas de régimen mixto.—En aquellos casos excepcionales en que lo reducido de los cupones oficiales para las Intendencias de los Ejércitos lo permitan, las fábricas de harina podrán simultanear la molturación de tales cupos con los de la población civil y cartillas maquileras o solamente con alguno de éstos. Los Sindicatos Provinciales de Cereales deberán tener en cuenta esta circunstancia al fijar los coeficientes a que se hace referencia en el artículo anterior, con objeto de lograr la mayor equidad posible en el establecimiento de los mismos.

Tanto las fábricas que molturen exclusivamente para las Intendencias de los Ejércitos como las que trabajen en régimen mixto, vienen obligadas a dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo y al Sindicato de Cereales de los cupos que para Intendencia molturen, reflejando en los partes el movimiento de entrada y salida de trigos, harinas y subproductos para dichas Intendencias

(Continuará)

## Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guadalajara

«Ministerio de Educación Nacional.—El excelentísimo Sr. Ministro dirige con esta fecha al ilustrísimo Sr. Director General de Enseñanza Primaria la Orden siguiente: Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de revisión de expedientes de depuración formuladas por el personal que a continuación se detalla, afecto a la Dirección General de Enseñanza Primaria. Examinados los mismos, las propuestas del Juzgado Superior de Revisión y el informe que sobre ellas se emite por la Dirección General de Enseñanza Primaria, en uso de las facultades que me están conferidas por el apartado 3.º de la Orden de 18 de Marzo de 1939, Este Ministerio ha resuelto: Denegar el recurso interpuesto por el interesado contra la resolución recaída en su expediente y confirmar las O.O. M.M. por la que fué sancionado el funcionario don Jesús Puerta Martínez, Maestro que fué de Cifuentes (Guadalajara). Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo

de 1948.—El Jefe de la Sección de Incidencias, P. A., ilegible.—Rubricado.—Señor Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de Guadalajara.»  
Guadalajara 30 de Junio de 1948.—El Delegado, Jacinto Fernández. 1325

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

#### BANCOS

Habiendo sufrido extravío los resguardos negociales A-4AC-1, serie Q, cuya numeración es la siguiente:

100 juegos números 43.901 al 44.000, ambos inclusive; 52 juegos números 44.449 al 44.500, ambos inclusive; 100 juegos números 44.501 al 44.600, ambos inclusive; 55 juegos números 44.601 al 44.655, ambos inclusive; 57 juegos números 44.726 al 44.782, ambos inclusive; 100 juegos números 44.801 al 44.900, y 100 números 44.901 al 45.000, ambos inclusive.

Se pone en general conocimiento que han sido anulados, por lo que en caso de ser presentados al cobro no serán negociados, y quien lo intentase será puesto a disposición de la Autoridad.

Guadalajara 28 de Junio de 1948.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1320

(Derechos de inserción, 23'75 ptas.)

## SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

#### EXPROPIACIONES

El día 14 de Julio de 1948, a las once horas de su mañana, en el salón de actos de la Casa Ayuntamiento de Almoguera (Guadalajara), se procederá al abono de los terrenos ocupadas por las obras de los aprovechamientos hidroeléctricos, denominados «Almoguera» y «Zorita de los Canes», a cargo de la «S. A. Unión Eléctrica Madrileña», a los propietarios interesados que figuran en la siguiente relación, con sujeción a los importes figurados en las correspondientes actas de previa ocupación y las hojas de depósito previo:

= Relación que se cita =

Número de la finca, 2; propietarios, señores herederos de doña Carmen Puerta y don Félix Salcedo Fernández.

Madrid, 21 de Junio de 1948.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón. 1313

## Ayuntamientos

### EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

*Anuncio sobre enajenación de solar, proyecto de construcción de inmueble y obras de cimentación*

La Comisión municipal gestora, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de Junio último, acordó por unanimidad y con el «quorum» preciso la enajenación por el procedimiento de subasta del solar propiedad de este Excmo. Ayuntamiento, con emplazamiento en el paseo del Doctor Fernández Iparraguirre, a continuación del bloque de viviendas protegidas, del proyecto de construcción de un inmueble en dicho solar, y de las obras de cimentación ya ejecutadas en el mismo. También quedó aprobado en dicha sesión el pliego de condiciones reguladoras de la subasta a celebrar para llevar a efecto la predicha enajenación.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para los contratos

municipales, se hace público por medio del presente, a fin de que durante el plazo de cinco días hábiles, siguientes al de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del presente anuncio, y horas de once a trece de cada día, puedan presentarse en la Secretaría municipal las reclamaciones escritas que se consideren procedentes contra los citados acuerdo y pliegos de condiciones; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Guadalajara 1.º de Julio de 1948.—El Alcalde-Presidente, Cándido Laso. 1327

Se halla expuesta en la Administración de Arbitrios, establecida en la planta baja de esta Casa Consistorial, la matrícula para la exacción de derechos por reconocimiento sanitario de reses lecheras, correspondiente a los trimestres 1.º y 2.º del año actual, contra la cual se admitirán cuantas reclamaciones se formulen dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 30 de Junio de 1948.—El Alcalde Presidente, Cándido Laso. 1332

#### ARBETETA

Por acuerdo de esta Comisión gestora y bajo mi presidencia efectiva o delegada, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la subasta para el aprovechamiento de 100 quintales métricos de plantas aromáticas (espliego), del monte número 56 del Catálogo, correspondiente al año actual, por el tipo de tasación de 1.500 pesetas, cuyos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la que tendrá lugar el día 19 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana.

Arbeteta 28 de Junio de 1948.—El Alcalde, Manuel Martín. 1326

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### GUADALAJARA

#### Edicto

Don Francisco García Rosado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por el Procurador don Cayetano Morán Palacios, en representación del Excmo. Sr. D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, sobre liberación de un censo de setenta y un mil reales o sean diecisiete mil setecientas cincuenta pesetas de capital, con réditos del tres por ciento anual, a que se halla afecta, junto con otras, la finca que después se describirá, y que fué impuesto sobre la casa y estados del Sr. Duque de Rivas, titulados de la Rivera y al Villar, por don Juan Martín de Saavedra, Duque de Rivas, Marqués de la Rivera y otros títulos, censo que, según la inscripción novena de la citada finca, al folio 149 vuelto del tomo 457 del Archivo del Registro de la Propiedad de Guadalajara, libro 52 del Ayuntamiento de esta ciudad, consta inscrito a favor de don Tomás Figueroa y Alba, como heredero usufructuario, debiendo pasar a su fallecimiento a los hijos que dejare y si no llegaran a la edad de veintitrés años o no los tuviere, pasaría entonces a los hijos de don José María Figueroa y Angosto. La referida inscripción novena es de fecha 9 de Junio de 1910.

La casa de que es dueño el Excmo. Sr. Conde de Romanones, afecta por el censo que se intenta liberar, es la sita en la calle Budierca, hoy del Doctor Creus,

de esta capital, señalada con el número 1; tiene habitaciones altas y bajas con jardín, cuadra, cochera y graneros contiguos. Linda por su fachada principal con la calle Budierca o del Doctor Creus, lateral derecha con el callejón de paso, lateral izquierda con la calle de San Lázaro y parte de ella es medianera con la casa de los herederos de don José Mediano, don José Rocha y don José Peras, la posterior del jardín con el barranco denominado de las Infantas. La superficie total de esta finca es de 4.094 metros, equivalentes a 52.735 pies cuadrados, cuya medida la componen 810 metros 90 centímetros de parte cubierta y 3.291 metros 49 centímetros la parte descubierta, en cuya medida va incluida la cochera y cuadra que está unida a la casa. El título de adquisición causó en el Registro de la Propiedad de Guadalajara, la inscripción séptima de la finca 928, que figura al folio 145 del tomo 457 del Archivo, libro 52 del Ayuntamiento de Guadalajara.

En el citado expediente se ha dictado la providencia a que corresponde el particular siguiente:

«Providencia, Juez señor García Rosado.—Juzgado de primera instancia de Guadalajara a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Por presentado el anterior escrito, por cabeza del cual se pondrán los documentos que le acompañan. Testimóniese en relación la copia de poder exhibida, que se devolverá, según se interesa, en el otrosí, al Procurador don Cayetano Morán Palacios, a quien se tiene por comparecido y parte en representación del Excmo. Sr. D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones. Se admite a trámite el expediente de liberación de gravámenes que se promueve, el que se sustanciará conforme a las normas establecidas en el artículo 210 de la vigente Ley Hipotecaria y 309 al 311 de su Reglamento. Y en su virtud, se acuerda en primer término hacer pública la pretensión del actor y citar a los hijos de don Tomás Figueroa y Alba y a los de don José María Figueroa y Angosto, a cuyo favor consta inscrito el censo que se trata de cancelar, así como al don Tomás Figueroa y Alba, afectado, en su caso, por la misma inscripción; y manifestándose en el escrito inicial que se ignora la existencia y paradero de todos ellos, practíquese tal citación por medio de edictos, de los que se publicarán ejemplares en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en los tablonés de anuncios del Ayuntamiento, de este Juzgado y del Municipal de esta ciudad, a fin de que los interesados en el censo que se pretende liberar puedan comparecer en el expediente en el plazo de diez días para alegar lo que a su derecho convenga.—Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup>, doy fe.—Francisco García Rosado.—Ante mí: Francisco Martos.—Rubricados.»

Y para las publicaciones prevenidas en la providencia preinserta, a los efectos de que tenga lugar la notificación y citación decretadas en la misma, expido el presente en Guadalajara a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco García Rosado.—El Secretario, Francisco Martos. 1331

(Derechos de inserción, 111'25 pts.)

#### SIGUENZA.—Edicto

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende sumario número 40 del año actual, por robo de dos caballerías y los aparejos correspondientes en Villaseca de Henares, al vecino de dicho pueblo Dámaso Martínez Bermejó, hecho ocurrido en la noche del 15

del actual en una cuadra, y cuya reseña de las caballerías es la siguiente:

~ Una mula de veinte años, capa castaña clara, alzada más de la marca, herrada de las cuatro extremidades, sin marca, en el lomo o espinazo detrás de la cruz, donde se sienta la albarda, tiene una rozadura con su herida abierta, lleva cabezada de cuero en mal estado y sin ramal.

Otra mula de seis años, capa castaña oscura y braga, alzada menos de la marca, sobre 1,45, herrada de las extremidades de adelante, sin herraduras atrás, sin marca, con una pequeña rozadura de la collera en una de las paletillas de tamaño de una moneda de cobre de las antiguas de cinco céntimos, con cabezada de cuero algo estrecha, en buen uso y sin ramal.

Llevan además dos albardas, una en mal estado; dos cinchas, una de cuero y otra de lona en mediano estado; una manta de color encarnado de bayeta y dos bridones o anteojeras de cuero en buen estado.

Rogando a todas las Autoridades o particulares, si viesen dichos semovientes, procedan a la detención de ellos, entregándolos en este Juzgado, así como a las personas que en su poder se encuentren si no justifican de una manera clara y terminante la propiedad o procedencia de las mismas.

Sigüenza 28 de Junio de 1948.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario P. S., firma ilegible. 1334

#### SIGUENZA.—Edicto

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende sumario señalado con el número 39-1948, por hurto de una caballería en el pueblo de Anguita, en la noche del día 11 al 12 del actual mes, propiedad del vecino de dicho pueblo Marcelino Rebollo del Sacramento, siendo la reseña de la misma, la siguiente:

Un macho de cinco años de edad, herrado de las cuatro extremidades, de pelo pardo, sin marca.

Habiendo acordado por proveído de esta fecha expedir el presente edicto para la busca, captura y detención de dicha caballería por todas las Autoridades, la que entregarán en este Juzgado a disposición de dicho sumario, así como a las personas que en su poder se encuentren si no justifican de una manera clara y terminante su procedencia.

Al propio tiempo, se procederá a la busca, detención y captura de los siguientes individuos: Angel Medina Jiménez, Rosario Barrull Escudero, esposa del anterior, que llevan con ellos cinco chicos pequeños; y la de Antonio Chifón Simón y su esposa Damiana Sancho, que van con ellos varios hijos, que llevan al parecer como única documentación el libro de familia numerosa, a los que se los detendrá, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo, se los cita y emplaza para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración, con apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que lo por mi acordado se cumpla y para que sirva de citación y emplazamiento a los antes reseñados y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente edicto que firmo en Sigüenza a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario, P. S., firma ilegible. 1337